



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 283 DE 19 DIC 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 135-24 "PIEDRA ALTA"**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución Nº 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1º del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibidem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para "*Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil*". Subraya fuera de texto.

Que mediante Resolución Nº 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibidem dispone: "*ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...)*" Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 283 DE 19 DIC 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 135-24 "PIEDRA ALTA"

"Sostenible", se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 "en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas", y el Decreto No. 1996 de 1999 "Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil".

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que, para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme con lo señalado en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible".

**I. DE LA SOLICITUD Y TRÁMITE DEL REGISTRO – EXP.
2024230790100135E**

Mediante radicado No. 20244700113132 del 05 de septiembre de 2024, el señor **ANDRÉS LINK OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.780.812, representante legal de la **FUNDACIÓN PROYECTO PRIMATE**, identificada con NIT. 900.358.626-2, quien a su vez funge como propietario del predio sobre el cual se presentó la solicitud, remitió la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**PIEDRA ALTA**" a favor del predio denominado "FINCA PIEDRA ALTA" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-84958, con una extensión superficiaria de **58,8422 ha**, ubicado en el municipio de Puerto Parra, departamento de Santander, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido 20 de agosto de 2024, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja, verificado en la ventanilla única de registro VUR el 10 de noviembre de 2025 sin evidenciar anotaciones adicionales.

Que la subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No.327 del 18 de diciembre de 2024, dio inicio al trámite de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse "**PIEDRA ALTA**", a favor del predio denominado "FINCA PIEDRA ALTA" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-84958, con una extensión superficiaria de **58,8422 ha**, ubicado en el municipio de Puerto Parra, departamento de Santander, solicitado por el señor **ANDRÉS LINK OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.780.812, representante legal de la **FUNDACIÓN PROYECTO PRIMATE**, identificada con NIT. 900.358.626-2, en calidad de propietario.

Que el acto administrativo en comento se notificó por medios electrónicos el 27 de diciembre de 2024, al señor **ANDRÉS LINK OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.780.812, representante legal de la **FUNDACIÓN PROYECTO PRIMATE**, identificada con NIT. 900.358.626-2, conforme con la



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 283 DE 19 DIC 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 135-24 "PIEDRA ALTA"**

autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones info@proyectoprimates.org.

Que en referido acto administrativo se requirió al señor **ANDRÉS LINK OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.780.812, representante legal de la **FUNDACIÓN PROYECTO PRIMATE**, identificada con NIT. 900.358.626-2, para que dentro del término hasta de dos (2) meses contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, allegue la siguiente información con el fin dar continuidad al trámite de Solicitud de Registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo:

1. Aclarar la fuente de información de la cartografía allegada, es decir, si es **plancha catastral** de Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados; o **levantamiento topográfico**, dado que la verificación de la cartografía se hace con referencia a la información catastral.

En caso de tratarse de información catastral se debe allegar el **Certificado Predial individual Catastral** expedido por (Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC o de alguno de los catastros descentralizados) que acredite o se relacione Número de Cédula Catastral, Número de Folio de Matrícula, extensión y polígono, y los datos básicos del propietario correspondiente al predio denominado "FINCA PIEDRA ALTA" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-84958, con el propósito de aclarar la ubicación real del predio frente a la malla predial.

En caso de acreditarse el **levantamiento topográfico**, se debe remitir dicho documento en **formato digital tipo Dwg**; esta plancha topográfica debe estar firmada por el profesional en topografía (ingeniero, técnico o tecnólogo) que realizó el procedimiento¹, y se debe incluir el nombre y número de matrícula profesional del mismo. Además, se debe remitir el documento en formato Pdf o Jpg. Lo anterior, con la finalidad de dar cumplimiento a los requerimientos establecidos en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015², ya que ésta es la única información oficial para continuar con el proceso de registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil.

¹ Consejo Profesional Nacional de Topografía – CPNT. Concepto No. 001 – 2019. 31 de mayo de 2019. 'COMPETENCIA PROFESIONAL PARA EJERCER LA TOPOGRAFÍA Y FIRMAS LOS PLANOS TOPOGRÁFICOS EN EL TERRITORIO COLOMBIANO'. "(...) Los encargados de firmar los planos topográficos son el Ingeniero topográfico matriculado y el Topógrafo profesional licenciado de acuerdo con la Ley 70 de 1979 (Artículos 1, 2, 3, y 4). En consecuencia, la suscripción o firma de un plano topográfico no puede ser delegada o atribuida a profesionales distintos, tales como ingenieros civiles, ingenieros de vías y transportes o arquitectos (...)" En: <https://www.cpnt.gov.co/index.php/noticias/prensa/144-competencia-profesional-para-ejercer-la-topografia-y-firmar-los-planos-topograficos-en-el-territorio-colombiano>

² Artículo 2.2.2.1.17.6. **Solicitud de Registro.** La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:(...)

4. Ubicación geográfica del predio en **plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas**. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica..." (Subrayado fuera del texto)



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 283 DE 19 DIC 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 135-24 "PIEDRA ALTA"**

De acuerdo con la fuente de información que se defina, se debe remitir en formato digital tipo shape, si es una plancha catastral. Si es un levantamiento topográfico, se debe remitir el formato digital tipo Dwg.

Ahora bien, si se define que la fuente de información es catastral, es necesario remitir el polígono y la zonificación de la reserva ajustada al código o cédula catastral que le corresponda, de conformidad con la información reportada en el Certificado Predial individual Catastral, teniendo en cuenta que el área objeto de registro de la información cartográfica aportada por el usuario no debe exceder el área³ reportada en el Certificado de Tradición y la zonificación deberá allegarse con cada una de las áreas discriminadas para cada uno de los predios de la solicitud de registro, de acuerdo con lo establecido en los numerales tercero y quinto del Artículo 2.2.2.1.17.6⁴ y el Artículo 2.2.2.1.17.4⁵ del Decreto 1076 de 2015.

Cabe resaltar que de acuerdo con el inciso tercero del Artículo 2.2.2.1.17.6, del Decreto 1076 de 2015, al solicitante se le requerirá por una sola vez para que aporte la documentación que les hiciere falta y se suspenderán los términos. Si pasados los dos (2) meses contados a partir del requerimiento, estos no han sido aportados, se entenderá que ha desistido de la solicitud de registro y se procederá al archivo.

Mediante radicado No. 20254700017572 del 12 de febrero de 2025, el solicitante del registro allegó la información requerida en el auto de inicio, información que fue verificada y avalada por el Grupo de Tramites y Evaluación Ambiental, mediante el formato de verificación M1-FO-06.

³ La información cartográfica se debe remitir teniendo como referencia el nuevo origen Nacional, conforme lo establecido en la Resolución 388 del 13 de mayo de 2020 y Resolución 471 del 14 de mayo de 2020, con las consideraciones de la Resolución 529 del 5 de junio de 2020 emitidas por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi y adoptadas por Parques Nacionales Naturales de Colombia mediante la circular 20202400000014 del 24/06/2020. Las áreas se deben relacionar en formato de cuatro (4) decimales ya que se refiere a hectáreas.

⁴ 3. Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil.

5. Zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil y localización en el plano.

⁵ ARTÍCULO 2.2.2.1.17.4. Zonificación. La zonificación de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil podrá contener además de las zonas que se considere conveniente incluir, las siguientes: 1. Zona de conservación: área ocupada por un paisaje o una comunidad natural, animal o vegetal, ya sea en estado primario o que está evolucionado naturalmente y que se encuentre en proceso de recuperación. 2. Zona de amortiguación y manejo especial: aquella área de transición entre el paisaje antrópico y las zonas de conservación, o entre aquél y las áreas especiales para la protección como los nacimientos de agua, humedales y cauces. Esta zona puede contener rastrojos o vegetación secundaria y puede estar expuesta a actividades agropecuarias y extractivas sostenibles, de regular intensidad. 3. Zona de agrosistemas: área que se dedica a la producción agropecuaria sostenible para uso humano o animal, tanto para el consumo doméstico como para la comercialización, favoreciendo la seguridad alimentaria. 4. Zona de uso intensivo e infraestructura: área de ubicación de las casas de habitación, restaurantes, hospedajes, establos, galpones, bodegas, viveros, senderos, vías, miradores, instalaciones eléctricas y de maquinaria fija, instalaciones sanitarias y de saneamiento básico e instalaciones para la educación, la recreación y el deporte. Las Reservas Naturales de la Sociedad Civil deberán contar como mínimo, con una Zona de Conservación.



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO . 283 DE 19 DIC 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 135-24 "PIEDRA ALTA"**

II. DE LA FIJACIÓN Y DESFIJACIÓN DE AVISOS

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 del 26 de mayo de 2015, se efectuó la publicación de los avisos de inicio de trámite por un término de diez (10) días hábiles, fijado en la Corporación Autónoma Regional Santander - CAS -, el 29 de abril de 2025 y desfijado el 13 de mayo de 2025, remitido mediante correo electrónico con radicado No. 20254700056372 del 16 de mayo de 2025, y en la Alcaldía Municipal de Puerto Parra, fijado el 30 de abril de 2025 y desfijado el 15 de mayo de 2025, remitido mediante correo electrónico con radicado No. 20254700082502 del 23 de julio de 2025, sin que se presentara intervención de terceros.

III. VISITA E INFORME TÉCNICO

Dando cumplimiento a lo dispuesto en el inciso quinto del artículo 2.2.2.1.17.7 del Decreto 1076 de 2015 y de acuerdo con lo establecido en el procedimiento para el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental -GTEA- de Parques Nacionales Naturales de Colombia, realizó la visita técnica a favor del predio denominado "FINCA PIEDRA ALTA" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-84958 y emitió Concepto Técnico No. **20252300002216** del 10 de octubre de 2025, donde se relaciona la ubicación geográfica del predio, características principales de la reserva, situaciones ambientales encontradas y la zonificación, indicando cada una de las zonas que conformarían la reserva, y los demás elementos técnicos requeridos en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, cuyos aspectos más relevantes se relacionan a continuación:

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

1. UBICACIÓN Y LINDEROS

1.1 UBICACIÓN

El predio "FINCA PIEDRA ALTA" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-84958, que conforma el expediente RNSC 135-24 "PIEDRA ALTA" se encuentra ubicado en el Municipio de Puerto Parra, en el departamento de Santander.

1.2 LINDEROS

De acuerdo con la consulta del folio de matrícula inmobiliaria a continuación se relacionan los siguientes linderos para el expediente RNSC 135-24 "PIEDRA ALTA":



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 283 DE 19 DIC 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 135-24 "PIEDRA ALTA"**

Predio "FINCA PIEDRA ALTA", FMI No. 303-84958: PREDIO CON UNA EXTENSIÓN DE (58.8422) CINCUENTA Y OCHO HECTÁREAS Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTIDÓS METROS, SEGÚN EL PLANO NÚMERO 68057304514 QUE HACE PARTE DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN, ESTE PREDIO ESTÁ UBICADO DENTRO DE LOS SIGUIENTES LINDEROS TÉCNICOS: NORTE: DEL DELTA D2 AL DEL D4 CON ELKIN WALLIS EN UNA LONGITUD DE 176.50 MTS. ORIENTE: DEL DELTA D4 AL DELTA D11 CON AURA LIGIA WALLIS EN UNA LONGITUD DE 2019.15 MTS. SUR: DEL DELTA D11 AL DELTA D15 CON ANA FLOR GONZÁLEZ EN UNA LONGITUD DE 254.97 MTS. OCCIDENTE: DEL DELTA D15 AL DELTA D2 CON AYDA WALLIS RINCÓN EN UNA LONGITUD DE 2211.29 MTS. Y ENCIERRA.

DIRECCIÓN DEL INMUEBLE

Tipo Predio: RURAL

1) FINCA PIEDRA ALTA.

2. CONSIDERACIONES

2. 1 SOBRE UBICACIÓN Y ÁREA DEL PREDIO.

De acuerdo con los documentos de inicio de trámite, allegados mediante el radicado 20254700033842 del 25 de marzo de 2025, se confirmó que la fuente de información cartográfica para la solicitud de registro del predio denominado "FINCA PIEDRA ALTA" como RNSC 135-24 PIEDRA ALTA corresponde a información catastral presentada a través de un certificado plano predial catastral, con cédula catastral No. 685730000000000017012600000000.

Durante la visita técnica al predio "FINCA PIEDRA ALTA" identificado con FMI 303-84958, el recorrido fue guiado por los señores **Santiago Duque Machado** y **Arnulfo Montoya**, encargados de la visita técnica por parte de la **FUNDACIÓN PROYECTO PRIMATES**. El recorrido realizado pretendía tomar puntos georreferenciados sobre los límites del predio en terreno, sin embargo, los encargados manifestaron que no tenían claridad de cuál era la ubicación exacta de este y por consiguiente sus linderos, por lo que se procedió por parte de estos a consultar con vecinos y anteriores propietarios, quienes en un principio dieron indicaciones de los límites de los predios de su propiedad, los cuales limitaban con los predios objeto de registro, información con la cual se realizó un primer recorrido (Figura 1).

gpc



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 283 DE 19 DIC 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 135-24 "PIEDRA ALTA"

RECORRIDO REALIZADO



Figura 1. Recorrido realizado por los linderos de la RNSC 135-24 PIEDRA ALTA (Imagen izquierda) y puntos georeferenciados mediante Equipo GNSS procesamiento tipo NTRIP (Imagen derecha), donde se encuentra el recorrido realizado con la aplicación Avenza MAPS y equipos GNNS. Fuente: Visita técnica, GPS, Avenza Maps.

Sin embargo, al momento de llegar a los linderos mencionados por vecinos y anteriores propietarios, se encontró que no existía claridad de donde limitaban los predios de estas personas con los de la RNSC "PIEDRA ALTA" (Imagen 1), esto debido a que no existe cerca divisoria.

Imagen 1. Posible cerca de alambre dentro del polígono del predio denominado "FINCA PIEDRA ALTA".



Fuente: Visita técnica PNNC.

Debido a que no se conocían los linderos con certeza del predio objeto de registro de la RNSC, se procedió por parte de los encargados de la visita técnica,



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 283 DE 19 DIC 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 135-24 "PIEDRA ALTA"

nuevamente a preguntar a los anteriores dueños sobre dichos linderos, quienes manifestaron igualmente que desconocían la ubicación exacta de estos límites, esto debido a que no existen cercas que marquen su correcta delimitación, además, que dicho predio se encuentra localizado en una zona montañosa, la cual no ha sido objeto de uso y aprovechamiento durante las últimas décadas.

Finalmente, se procedió a comunicarse con el señor Andres Link Ospina, quien actúa como representante legal de la FUNDACIÓN PROYECTO PRIMATES, con el fin de indagar sobre los linderos del predio, quien manifestó igualmente que desconocía los linderos exactos del predio denominado "FINCA PIEDRA ALTA".

Se hace la aclaración que aunque en la Figura 1 se muestra que se estuvo en uno de los linderos del predio objeto de la solicitud de registro, esto de acuerdo con la información cartográfica suministrada en el marco del cumplimiento de requerimientos, sin embargo, no se identificó desde qué punto inicia el predio y en qué puntos termina, al igual, no existe una cerca divisoria o algún tipo de marca que dieran indicios de dicha división.

Durante el recorrido realizado se tomaron 17 puntos de georreferenciación sobre el recorrido realizado, donde se usó el equipo GNSS GPS. CHC I90 PRO, con procesamiento tipo NTRIP (Networked Transport of RTCM via Internet Protocol) Tabla de origen: RTCM3.x red de antenas AGALINET.

Por lo anterior, al no existir claridad sobre los linderos del predio denominado "FINCA PIEDRA ALTA" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-84958, no cumple con los requisitos mínimos exigidos para el registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil citados en el artículo 2.2.2.1.17.6.⁶, donde se solicita tener la claridad sobre estos.

CONCEPTO

Conforme con los requerimientos mínimos exigidos en la sección 17 -Reservas Naturales de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial - del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 - Reglamentación-, del libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 y una vez analizado y revisado el expediente **RNSC 135-24 "PIEDRA ALTA"** y con la información producto de la visita técnica, **NO ES VIABLE** el registro como reserva natural de la sociedad civil del predio denominado "FINCA PIEDRA ALTA" inscrito

⁶ ARTÍCULO 2.2.2.1.17.6. Solicitud de Registro. La solicitud de registro de una Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá presentarse ante Parques Nacionales Naturales de Colombia directamente o por intermedio de una organización sin ánimo de lucro, y deberá contener:

1. Nombre o razón social del solicitante y dirección para notificarse.
2. Domicilio y nacionalidad.
3. Nombre, ubicación, linderos y extensión del inmueble y del área que se registrará como Reserva Natural de la Sociedad Civil.
4. Ubicación geográfica del predio en plancha catastral o en plancha individual referenciada con coordenadas planas. En su defecto, delimitación del predio en una plancha base topográfica.
5. Zonificación y descripción de los usos y actividades a las cuales se destinará la Reserva Natural de la Sociedad Civil y localización en el plano.
6. Breve reseña descriptiva sobre las características del ecosistema natural y su importancia estratégica para la zona.
7. Manifestar si, como propietario, tiene la posesión real y efectiva sobre el bien inmueble.
8. Copia del certificado de libertad y tradición del predio a registrar, con una expedición no mayor a treinta (30) días hábiles contados a partir de la presentación de la solicitud.

(Decreto 1996 de 1999, Art. 6)

9/0



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 283 DE 19 DIC 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNCS 135-24 "PIEDRA ALTA"**

bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-84958, ubicado en el municipio de Puerto Parra, en el departamento de Santander.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Bajo los anteriores presupuestos jurídicos y técnicos, así como las recomendaciones contenidas en el Concepto Técnico No. **20252300002216** del 10 de octubre de 2025, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental -GTEA- de Parques Nacionales Naturales de Colombia, considera **NO ES VIABLE** el registro como reserva natural de la sociedad civil del predio denominado "FINCA PIEDRA ALTA" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-84958, ubicado en el municipio de Puerto Parra, en el departamento de Santander, como Reserva Natural de la Sociedad Civil "**PIEDRA ALTA**" toda vez que no cumple a cabalidad con los requisitos técnicos establecidos en el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 26 de mayo de 2015, que para el caso concreto se aplica lo estipulado en la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente, del mencionado decreto.

Que conforme con lo anteriormente expuesto, y para efectos de enmarcar las circunstancias presentadas dentro del trámite de registro de un predio como Reserva Natural de la Sociedad Civil, se deben tener en cuenta lo establecido en el artículo 2.2.2.17.10 del decreto 1076 de 2015:

"ARTÍCULO 2.2.2.1.17.10. Negación del Registro. Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá negar el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil, mediante acto administrativo motivado, cuando no se reúnan los requisitos señalados en la Ley o el presente reglamento, y si como resultado de la visita al predio, la autoridad ambiental determine que la parte o el todo del inmueble destinado a la reserva, no reúne las condiciones definidas en el presente Decreto.

Contra este acto administrativo procederá únicamente el recurso de reposición."

Aunado a lo anterior es importante mencionar que el trámite como Reserva Natural de la Sociedad Civil se inició con vigencia de la Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" en su artículo 308 de régimen de transición reza:

"Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior"

Ahora bien, el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece:

ARTÍCULO 306. Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 283 DE 19 DIC 2025

POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 135-24 "PIEDRA ALTA"

de lo Contencioso Administrativo. (Ver Código General del Proceso)

Que, así las cosas, el artículo 122 del Código General del Proceso, señala que el archivo de expedientes procede una vez se haya concluido con el proceso.

"Artículo 122. Formación y archivo de los expedientes. De cada proceso en curso se formará un expediente, en el que se insertará la demanda, su contestación, y los demás documentos que le correspondan. En él se tomará nota de los datos que identifiquen las grabaciones en que se registren las audiencias y diligencias.

El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso".

Toda vez que no queda actuación administrativa pendiente dentro del presente trámite ambiental, se procederá a disponer el archivo definitivo del expediente **RNSC 135-24 "PIEDRA ALTA"** contentivo de la solicitud de trámite como Reserva Natural de la Sociedad Civil presentando por el señor **ANDRÉS LINK OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.780.812, representante legal de la **FUNDACIÓN PROYECTO PRIMATE**, identificada con NIT. 900.358.626-2.

En mérito de lo expuesto la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas,

RESUELVE:

Artículo 1: Negar el registro del predio denominado "FINCA PIEDRA ALTA" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-84958, como Reserva Natural de la Sociedad Civil "**PIEDRA ALTA**", ubicado en el municipio de Puerto Parra, departamento del Santander, solicitado por el señor **ANDRÉS LINK OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.780.812, representante legal de la **FUNDACIÓN PROYECTO PRIMATE**, identificada con NIT. 900.358.626-2, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente acto administrativo.

Artículo 2: Notifíquese el contenido del presente acto administrativo al señor **ANDRÉS LINK OSPINA** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.780.812, representante legal de la **FUNDACIÓN PROYECTO PRIMATE**, identificada con NIT. 900.358.626-2, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

Artículo 3: En firme la presente decisión, archivar el expediente **RNSC 135-24 PIEDRA ALTA**, Expediente Virtual 2024230790100135E, contentivo del trámite de solicitud de registro de Reserva Natural de la Sociedad Civil a favor del predio denominado "FINCA PIEDRA ALTA" inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 303-84958, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

yo



PARQUES NACIONALES
NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO 283 DE 19 DIC 2025

**POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA EL REGISTRO COMO RESERVA
NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 135-24 "PIEDRA ALTA"**

Artículo 4: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse de forma personal y por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su notificación, ante la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 5: La presente Resolución deberá publicarse en la correspondiente Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

Dada en Bogotá, D.C., a los 19 DIC 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTA CECILIA DÍAZ LEGUIZAMÓN

Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas

Elaboró:

Marx Eduardo Rodríguez Rojas
Abogado - GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación
Ambiental

Concepto Técnico:

José Agustín López Chaparro
Biólogo-GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación
Ambiental

Revisó:

Andrea Johanna Torres Suarez
Abogada - GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación
Ambiental

Aprobó

Guillermo Alberto Santos Ceballos
Coordinador-GTEA
Grupo de Trámites y Evaluación
Ambiental

